

LOS FUEROS DE VALENCIA Y LOS FUEROS DE ARAGON: «JURISDICCION ALFONSINA»

El problema de la diversidad legislativa en el antiguo Reino de Valencia, tiene un origen temprano, que hay que situar en los comienzos de la reconquista del país, y que se extenderá a través de los siglos (1).

La política que los primeros reyes de Valencia mantienen en el terreno legislativo se manifiesta sobre todo vacilante. No puede sorprender el hecho de que así sea, cuando recordamos las distintas circunstancias que colaboran en la formación de este nuevo Reino. Las sucesivas etapas que llevan a su reconquista, la procedencia de los elementos humanos que participan en la misma (aragoneses y catalanes preferentemente), la coexistencia de diferentes núcleos de población en su territorio, algunos incluso preexistentes (moros, judíos, mozárabes), la sujeción a un Rey que ya lo es a su vez de territorios con una configuración política concreta, hechos todos estos que es necesario conectar con el panorama jurídico que presentan los otros reinos de la Corona de Aragón, por otra parte semejante en el resto de la Península cristiana. La Alta Edad Media se caracterizó por la diversidad de derechos, siendo casi totalmente inexistente una legislación territorial. La situación ha ido evolucionando y de forma lenta a lo largo del siglo XIII irán apareciendo una serie de textos de carácter general (Usatjes, Furs de Valencia, Fueros de Aragón, Fuero General de Navarra, Partidas...), incluso en algunos de los mismos puede señalarse la impronta de la recepción del Derecho común. Por otra parte, las Cortes van desarrollándose, y a través de ellas y junto con el rey, surgen disposiciones legales

1. Sobre la diversidad legislativa en el reino valenciano, si bien no específicamente, se ocupó M. GUAL CAMARENA, *Contribución al estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia*, ECA. III, págs. 262-289. 1947-

que tendrán ese carácter general, pero todo esto ha de producir aún frecuentes roces entre el antiguo y nuevo Derecho (2).

En la Reconquista del país valenciano, y siguiendo a Gual Camarena (3) en este punto, pueden señalarse tres grandes etapas en el período de trece años que se invirtieron para llevarla a efecto: 1.º Etapa castellanense (1232-1237); 2.º Conquista de la llanura valenciana (1237-1238); 3.º Ocupación de la zona situada al sur del Júcar (1238-1245).

Ante todo hay que fijar la atención en la primera etapa, en que las conquistas que durante la misma se emprenden, se deben principalmente a iniciativa particular. En cada uno de los lugares que se van recuperando, se conceden cartas de población normalmente respondiendo al propio derecho de quien conquistó el lugar, de esta forma se introducen los derechos aragonés, catalán y posiblemente castellano (4). En otros lugares, los menos, se permite a la población anterior la conservación de su propio derecho, así persistiría el derecho musulmán (5), y quizá el *Liber Iudiciorum*, vestigio de una población mozárabe (6).

2 De la formación del Derecho medieval tratan los distintos Manuales de Historia del Derecho, sobradamente conocidos por su puesta al día y no con fin exhaustivo: A GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, 2.ª ed. Madrid 1964; R. GIBERT, *Historia General del Derecho Español*, Granada 1968; J. LALINDE, *Imiciación histórica al Derecho Español*, Barcelona 1970. De forma concreta en la Corona de Aragón, J. FONT RIUS, *El desarrollo general del Derecho en los territorios de la Corona de Aragón*, Barcelona 1962.

3. M. GUAL CAMARENA, *Contribución* , y del mismo autor, *Precedentes de la Reconquista valenciana*, Valencia 1953. De imprescindible consulta es igualmente J. M. FONT RIUS, *La Reconquista y Repoblación de Levante y Murcia*, Zaragoza 1951.

4. M. GUAL CAMARENA, *Contribución* , págs. 266 y sigs.

5. Las cartas de población en que se admite la vigencia de las leyes musulmanas son más numerosas desde la fecha de concesión de los Furs. Es lógico que a medida que se fortalece la conquista del país, se permita a los musulmanes que permanecen en el mismo la conservación de su derecho y costumbres, por otra parte, recordemos que el primer período de reconquista obedece más a iniciativa privada, menos dispuesta a cualquier cesión.

6. La única referencia, y en todo caso no muy clara, que recoge Gual, se encuentra precisamente en las capitulaciones y carta puebla de Xivert en 1234, donde se autoriza la persistencia del derecho musulmán. «Carta puebla de Xivert», BSCC. 1948, pág. 226.

Posteriormente y tras la conquista de la ciudad de Valencia (1238) concede Jaime I para la misma la «Costum» (hacia 1240), si bien ya con la intención de ir extendiéndola. De ahí, hasta el momento, la posibilidad de coexistir distintos derechos, que lo son en un ámbito puramente local. Solo a partir del momento en que el rey expresa de forma terminante el carácter general que deban tener los Fueros (1261) se agudizará el problema (7).

Los derechos catalanes en Valencia no parece que presenten problemas de dualidad. Por un lado, puede aceptarse una influencia del derecho catalán en el núcleo originario del derecho valenciano, en la «Costum» de Jaime I (8), y por otra parte, son derechos locales que en nada impiden que exista un derecho general como supletorio de los mismos, la extensión territorial de la «Costum» desde el punto de vista jurídico podía acogerse sin fricciones, y esto mismo ocurre en algunos derechos locales de Cataluña, que establecerán como supletorio el derecho general, bien los Usatjes, bien el Liber, bien las Constituciones. Las cuestiones jurídicas no se plantean, porque no se han enconado con cuestiones políticas.

Sin embargo, el problema se planteará con una agudeza extrema respecto al derecho aragonés, involucrado en una serie de posturas que será necesario ir matizando. El problema de los Fueros, de la legislación valenciana y aragonesa, irá ligado más a una diferencia de raíz política que simplemente jurídica. El derecho aragonés, como Fuero de Zaragoza, o como Fueros de Aragón, será el que se sentirá afectado por la nueva actitud real manifestada en 1261. Una cosa es la concesión de una carta con carácter municipal y otra distinta el hecho de que se pretenda dar un texto general. El problema se arrastrará durante años, hasta que en las Cortes de 1329-30, Alfonso II, intenta dar una solución, creando la llamada «jurisdicción alfonsina», que si en cierta medida intenta moderar el problema, no

7. Un índice bibliográfico sobre el derecho valenciano puede consultarse en *Furs de Valencia*, I, a cura de G. COLÓN y A. GARCÍA, Barcelona 1970, pág. 87. Recientemente M. PESET REIG, *De nuevo sobre la génesis de los Fueros en Valencia*, «Anales del Seminario de Valencia», año VIII, n.º 16, Valencia 1972.

8. Sobre la influencia del elemento catalán, vid. *Furs de Valencia*, G. COLÓN y A. GARCÍA, págs. 37, 42 y 43.

conseguirá extinguir de raíz la duplicidad de legislación que se prolongará hasta las Cortes de 1626.

Examinemos cuáles son las primeras manifestaciones del derecho aragonés en el reino valenciano. La primera carta de población conocida hasta el momento es la concedida a Morella por Blasco de Alagón, el 17 de abril de 1233: « .. ad populandum, ad forum de Sepúlveda et de Stremadura» (9), afirmando Gual «fuero que hay que asimilar, en el aspecto que ahora nos interesa, al de Aragón», afirmación un tanto prematura (10).

Emilio Sáez (11), refiriéndose a la concesión a Morella del Fuero de Sepúlveda, supone que éste no puede ser otro que el latino confirmado por Alfonso VI, rey de León y Castilla, el 17 de noviembre de 1076, y que llegó a la zona castellanense a través de Aragón, donde había sido utilizado ya en Teruel. Y más concretamente a través de Zaragoza, con cuyo fuero se identifica en la carta de población de Vallbona, concedida en noviembre del mismo año de 1233: «... ita quod populetis ibi ad bonos usos et costumnos de Cesarauguse, sicut populatores de Morella sunt populati» (12). Pero para Sáez siguen vigentes una serie de problemas: el de la concesión a Zaragoza del fuero latino de Sepúlveda, que debió hacer Alfonso I el Batallador, y de la cual carecemos de noticias, y el de determinar hasta qué punto, si tenemos en cuenta los antecedentes de Teruel, el Fuero de Zaragoza, que se identifica con el dado a Morella, está relacionado con el de Sepúlveda. Tanto si efectivamente el Fuero de Sepúlveda se había concedido a Teruel —noticia

9. «Carta puebla de Morella por Blasco de Alagón», BSCC. XIII, 1932, pág. 291.

10. De momento no cabe esta identificación si por tal se refiere al texto conocido como Fuero de Aragón, tampoco respecto a las recopilaciones privadas de derecho aragonés publicadas por Ramos Loscertales y cuyos textos, que examiné cuidadosamente, no presentan ese paralelismo. En último término cabría pensar en el Fuero de Zaragoza, con las salvedades que en nuestro trabajo hacemos.

11. E. SÁEZ, R. GIBERT y otros, *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia 1953, pág. 36. Sobre el Fuero de Zaragoza en Cataluña: J. M. FONT RÍUS, *Notas sobre algunas cartas pueblas de la región oriental aragonesa*. AHDE, XLI, págs. 699 y sigs.

12. «Carta puebla de Vallbona concedida por Blasco de Alagón», BSCC. XIII, 1932, pág. 293.

dada por Zurita (13)—, como la serie de cuestiones anteriores exigirían un concienzudo examen de cada uno de los textos de estos fueros.

Gibert (14), apunta que el Fuero de Morella puede agruparse en la línea de expansión del Fuero de Sepúlveda por territorio señorial, aunque exime expresamente de todo señorío y dominio, el concedente se reserva derechos típicamente señoriales. Refiere como propios del Fuero de Sepúlveda el pago de la décima y primicia, que no aparece aludida en el Fuero latino, y concede también la protección jurídica de «año y día, a la que no se alude en el Fuero latino, aunque sí en FEP (sigla utilizada por los editores para designar Fuero extenso de Sepúlveda original o peculiar, que se aparta del modelo de Cuenca). Prueba para Gibert, de la formación progresiva del Fuero de Sepúlveda, y habría que ver si con predominio o no en la zona aragonesa.

En todo caso, lo que no está claro es qué se entiende por Fuero de Zaragoza en las concesiones que de él se hace en Valencia desde 1233. Puesto que no hay una redacción extensa de su derecho local, sino sólo la concesión de privilegios por su conquistador en 1119, es difícil precisar cuál sería ese derecho que se extiende por la Valencia castellanense. El identificar sobre la base del Fuero de Morella-Vallbona al Fuero de Sepúlveda con el de Zaragoza, no explica el problema, más aún podría hacer suponer que no se trata de un derecho aragonés caracterizado, sino más bien de una especie de derecho fronterizo, que ha ido extendiéndose por toda el área.

El Fuero latino de Sepúlveda, único posible que puede identificarse con el de Zaragoza (por sus fechas), coincide en poco con él. Igualmente ocurre respecto a Morella, tanto en lo que se refiere a Zaragoza, como con Sepúlveda. En general se acoge más bien un régimen de privilegio, en el que coinciden los tres. Quizá menos Morella, en tanto hay una serie de reservas señoriales que menoscaban un sistema de amplia libertad.

13. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, T. I, lib. II, cap. 31. Sobre este punto insiste E. SÁEZ, *Los Fueros de Sepúlveda*. Introducción a la edición crítica, págs. 35 y sigs.

14. R. GIBERT, *Los Fueros de ..* Estudio histórico-jurídico, págs. 476 y sigs.

Respecto al Fuero de Zaragoza, en realidad alude a un sistema privilegiado en el orden administrativo y penal (privilegio de los veinte y del «tortum per tortum») (15). Pero, sobre todo, una concesión amplia de la propiedad de los lugares que se pueblan a este fuero, junto con una serie de exenciones, como lezda, peaje, que implican un régimen de notable franquicia. Es un derecho que se ha extendido a distintos lugares del reino de Aragón y que es semejante en Extremadura, en Daroca y en Soria (16).

Conforme al Fuero de Zaragoza se van repoblando distintos lugares del reino valenciano (17), con posterioridad a la concesión de los Furs de Valencia, aún se siguen concediendo cartas de población a Fuero de Zaragoza, pero ahora ya los Furs otorgados como carta de población tienen una marcada supremacía (18).

Desde 1274 entramos en una fase con nuevas perspectivas, se aprecia una disminución en las concesiones del Fuero de Zaragoza (19), sin olvidar que la mayor parte de las cartas de población que se hicieron a este fuero en los primeros años de la reconquista lo serán precisamente por un relevante noble aragonés, Blasco de Alagón, como por personas muy allegadas al mismo (20). Coinci-

15. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y cartas pueblas*, T. I. Madrid 1847. págs. 448-456.

16. E. SÁEZ, *Los Fueros* Introducción, pág. 36, nota 40; G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Madrid 1919, págs. 229-237.

17. Desde la carta puebla de Vallbona se repetirá con frecuencia la concesión «ad bonos usus et foros et consuetudines Cesarauguste», en otras ocasiones, la fórmula se amplía: «... sicut populatores de Morella sunt populati».

18. Un ligero recuento de la lista provisional de cartas pueblas que se encuentra en GUAL, *Contribución al*, pág. 272, es suficiente.

19. Como punto de partida tomamos 1274 por ser la fecha de la primera carta de población que aparece la concesión de Fuero de Aragón. Sólo en dos ocasiones más aparecerá el Fuero de Zaragoza: Villar de Canes en 1316 y Lucena del Cid en 1335, si bien esta segunda será a fuero de Aragón y costumbre de Zaragoza.

20. La intervención de Blasco de Alagón en el país valenciano es temprana, en 1232 ya firma la C. P. de Peñarroja como señor de Morella, en 1233 puebla Morella y Vallbona, y sucesivamente Burrana, Borjar, Fredes, Mola Escaboça, Corachar, Peña de Arañonal, Vilanova., lugares todos a Fuero de Zaragoza. Juan de Brusca, que puebla Tirig en 1245, había sido privado

diendo con esta paulatina desaparición del Fuero de Zaragoza en las cartas de población valencianas, comienzan, sin embargo, a aparecer aquellas que lo hacen a Fuero de Aragón.

En Aragón, desde 1247, ya se cuenta con un texto reconocido con carácter oficial, como es el sancionado en las Cortes de Huesca, pero además destaca la existencia de una institución que va a ir cobrando un lugar relevante con el transcurso del tiempo: el «Justicia».

Es sabido cómo durante el reinado de Jaime I, éste se enfrentó en distintas ocasiones con la nobleza aragonesa que, luchando por la defensa de su derecho tradicional, de sus fueros, a la vez trata de combatir la introducción del derecho común siempre más favorable al monarca. Así, por un lado, se lleva a cabo la redacción de los Fueros poco después que se han realizado los de Valencia, pero como quiera que el justicia de la corte juzgaba frecuentemente a su albedrío (a través de la razón y la equidad), en las Cortes de Egea (1265), los aragoneses consiguen que este justicia sea nombrado por el Rey y con el consejo de los Ricos hombres (pese a las protestas reales de que siempre se había usado que fuesen nombrados por el rey), que fuese Caballero y que juzgase en las causas que se suscitasen entre rey y ricos hombres, hijosdalgos e infanzones, así como de las que se promoviesen entre estos últimos, teniendo consejo del Monarca y demás presentes en la Corte que no fuesen parte (21).

Facultades que se ven ampliadas en 1266, el 5 de octubre desde Perpiñán, en que se concede privilegio por el que el Justicia puede oír las causas que se moviesen dentro del reino de Aragón, y las primeras apelaciones de las sentencias dadas por los justicias de ciudades, villas y lugares del Reino, de las que se podría apelar al Rey (22).

de Blasco de Alagón; otros nombres como el repoblador de Chodos, Ximen de Urrea, en 1254, son famosos en la lucha contra la extensión del derecho valenciano.

21. Sobre el Justicia de Aragón, seguimos las líneas trazadas por L. G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid 1968, págs. 571 y sigs., quien a su vez resume la bibliografía más importante sobre el tema.

22. ZURITA, *Anales*, T. I, lib. III, cap. 71.

De ahí el interés de los aragoneses por conservar el Fuero de Aragón en el Reino de Valencia, y quizá una explicación de porqué las concesiones a partir de este momento, en su mayor parte, se harán a Fuero de Aragón (23).

Si el Fuero de Zaragoza desde el punto de vista procesal-penal y administrativo, se consideraba hasta el momento como un sistema privilegiado que a los aragoneses les interesa extender a lugares poblados por ellos, después de las victorias obtenidas frente al rey por los nobles, ahora intentarán consolidar esa misma posición en el reino de Valencia, donde los Furs van extendiendo su ámbito de aplicación, incluso es considerada como ley general, y así tratan de imponer la presencia del Justicia, como el reconocimiento de que los Fueros de Aragón les sean mantenidos.

Tras los posibles roces que supondría la existencia de esta doble jurisdicción y, sobre todo, ante la negativa de los nobles aragoneses por someterse a la jurisdicción real, presionado por los hechos de la Unión, Pedro I cede y, en Zaragoza, el 3 de octubre de 1283 es concedido un privilegio que hace extensivo el Fuero de Aragón a aquellos que deseen observarlo en el Reino de Valencia (24), al que acompaña un Memorial presentado por los Ricos hombres y otros que desean regirse por este fuero, señalando aquello en que se consideran agraviados. Del mismo se desprenden una serie de noticias de interés sobre cuáles eran las pretensiones de los aragoneses al acogerse al Fuero de Aragón, y a las que accede el rey Pedro: «... confirmamus vobis omnibus nobilibus etc, qui queritis et vultis foros Aragonie et omnibus illi de Regno Valencie qui foros Aragonie habere voluerint, foros et consuetudinis Aragonensie, privilegia

23. La primera C. P. conocida a Fuero de Aragón será la de Villarreal en 1274, y hasta la concesión de la «jurisdicción alfonsina», decisiva a la hora de renunciar al fuero aragonés, hecho que tiene lugar en 1329-30, sólo parece que se conceda en tres ocasiones más: Andilla en 1292, Alcora en 1305 y Puebla de Arenoso en 1317. Sin embargo, por la lista de lugares que posteriormente modificaron su derecho, muchos más fueron poblados según el mismo. Después de 1330, aun teniendo en cuenta la disminución lógica que supone la tarea repobladora, y el incremento de las concesiones de derecho valenciano, aún encontramos el fuero aragonés en algunas cartas pueblas.

24. Apéndice documental I.

et instrumenta donationum et permutationum universa que habetis vel habere debetis a nostro vel antecessoribus nostris et omnia alia supradicta et singula qui in dictis articulis, petitionibus seu capitulis continentur».

Algunas se refieren a la designación de oficios, como que no se nombre judío para desempeñar el cargo de bayle, lo que está conforme con lo que Jaime I había dispuesto en los Furs e incluso dispondrá Pedro I (25). Igualmente, que no intervenga el rey en el nombramiento de los justicias en sus lugares, ya que normalmente en las cartas de población es competencia de los señores la designación de los diferentes oficios y, asimismo, les había sido reconocido a los aragoneses para el Reino de Aragón (26).

Se hace referencia directa a derechos señoriales como el disfrute de salinas, monedaje, redención de huestes y cavalgadas que debe corresponder a los señores y que el rey se apropia indebidamente. O bien a la exención de prestaciones como el peaje, herbaje, besante, así como de los nuevos servicios creados. También corresponderá el disfrute del mero y mixto imperio a los señores que lo habían tenido siempre en sus villas.

Las demandas que el rey hubiese hecho a ricos hombres, caballeros, etc., que no se ajustaran al Fuero de Aragón, deberán considerarse como no válidas. Se insistirá en la petición del plazo de diez días a lo largo del cual pueden reconciliarse demandante y demandado, y a su vez en la prohibición de practicar inquisición.

En otros lugares es concreta la referencia al Reino de Valencia. «Item que en Valencia que solia aver cavallero justicia un anno, y otro anno omne de villa, e esto en election de los de la villa e de los cavalleros, e el anno que el home de la villa era justicia el cavallero era assessor y quando era el cavallero justicia era el omne de la villa assessor». El régimen germinal del justicia en Valencia se encuentra en dos privilegios de Jaime I concedidos el 21 de mayo

25. F. R. V. 1547-48, I, III, fueros 83-84 y 85. *Furs de Valencia*, COLÓN Y GARCÍA, vid. notas del lib. I, III, 83-84 y 85.

26. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, SAVALL Y PENÉN, T. I, lib. I Fororum Regni Aragonum: Privilegium generale Aragonum. Petrus I, Cæsarauguste 1283.

y el 29 de diciembre de 1239 (27). En el primero de ellos se establece que sea elegido entre los prohombres de la ciudad quien deba desempeñar el cargo, mientras que en el segundo se recoge la prohibición de que el cargo se empeñe, venda o transfiera a «clericos, milites seu personas ecclesiasticas sive religiosas vel seculares.. », pero no se alude a si alguno de los referidos puede o no ser designado. En la serie de privilegios que Jaime I va concediendo y a través de los que se delimita la figura del justicia, no aparece ninguno en que se establezca ese turno de caballeros y ciudadanos, en cualquiera de ellos sólo se cita, además de diferentes cualidades que debe reunir, que se trate de un «probi homine» (28).

Otros de los agravios presentados, quizá el de mayor resonancia, se refiere a la hostilidad que en los aragoneses provocó la concesión de los Furs por Jaime I, y las alternativas que su aplicación y la confirmación de los Fueros de Aragón en su caso, produjeron a lo largo del reinado de éste (29).

Como consecuencia de lo ocurrido, Pedro I, días después de la confirmación de este documento, el 7 de octubre, concede una serie de privilegios a favor de Pedro Ferrando (hermano del rey), Eximen de Urrea, Pedro Ladrón de Vidaura, Eximen Pérez de Pina, Infante don Jaime (hermano del rey), Fernando de Oblites y Lope Ferrench de Luna (30), todos ellos nobles aragoneses con importantes posesiones en el reino de Valencia, notificando asimismo a los oficiales

27. Aureum Opus, Jac. I, Priv. 4 y 8. Sobre el justicia en Valencia en esta primera etapa. vid. J. LALINDE, *El «curia» o «cort» (Una magistratura medieval mediterránea)*, AEM. T. IV, 1967, pág. 169.

28. A. O. Jacb I, Priv. 29, 23 mayo 1249: « eligatur unus probus homo habitator civitatis Valencie habens ibi domicilium: et qui sit bone fame et suficiens et utilis ».

29. ZURITA, *Anales*, T. I, lib. III, cap. 66.

30. Zaragoza, 7 de octubre de 1283, notificando a los oficiales del Reino de Valencia que se han suprimido determinados derechos reales en los lugares de Buñol, Turis, Macastre, Serra, Orcheta, Torres y otros de Pedro Ferrando; en Alcalatén, Sollana, Trullars y otros de Eximen de Urrea; lugar y castillo de Ares de Pedro Ladrón de Vidaura; Alfondiguilla y otros de Eximeno Pérez de Pina; Jérica, Altura, Chelva, Eslida, Ain de Don Jaime; Castellón del Rugat y otros de Fernando de Oblites; Paterna y Manises de Lope Ferrench de Luna. ACA. Reg. 47, f. 55 v. y 56.

de este reino que se han suprimido los derechos reales en dichos lugares (31).

En Cortes celebradas en Valencia, el 3 de noviembre de 1283, y luego desde Barcelona el 5 de enero de 1284, hace Pedro I confirmación de los fueros, libertades, usos y costumbres, así como de nuevas gracias a la ciudad y reino de Valencia (32).

Zurita cuenta cómo en dichas Cortes se juraron los fueros valencianos y haciendo caso omiso de lo establecido en Zaragoza, no sólo se negó a reconocer a los aragoneses el nuevo estatuto, sino que además dispuso que aquellos que no quisieran someterse al fuero valenciano debían salir en el plazo de diez días «so pena de la vida y de la su hacienda» (33). Sobre la real existencia de esta medida, y de su eficacia, no tenemos testimonios, quizá como apunta Gual, sólo se tratara de impedir que aragoneses que vivían en lugares poblados a fuero de Valencia usaran el fuero aragonés (34). No obstante, alguna solución alternativa debió proponerse, vestigios de la cual sería la expresión que encontramos en la redacción de algunos de los privilegios de 1283: «... volentes quod omnes cives et habitatores civitatis et regni valencia qui ut dictus est foros valencie voluerint acceptare sint impredictis gratiis et beneficiis...» (35).

Extiende a diversos lugares del reino, así como hará para todos aquellos que quisieran someterse al derecho valenciano, las gracias y libertades concedidas a la ciudad de Valencia, «concedimus vobis probis hominibus et totis universitatibus homine Muriveteris, Xative, Sugurbii, Morelle, Algezire, Cullarie, Candie, Lirie, Castilionis campi de Burriana: et aliis hominibus et universitatibus aliarum villarum castrorum et locorum regni valencie presentibus et futuris qui foros valencie volueritis acceptare...», como la fecha del privilegio es 5 de enero de 1284, desde Barcelona, si efectivamente se había dado un plazo de diez días para la elección, cumplidamente ha

31 En términos generales las notificaciones se dirigen al reconocimiento de la vigencia del derecho aragonés en estos lugares y al disfrute de derechos señoriales muy amplios.

32. S. ROMEU, *Catálogo de Cortes valencianas hasta 1410*. AHDE. T. 40, pág. 588.

33. ZURITA, *Anales*, T. I, lib. IV, cap. 39.

34. GUAL, *Contribución*, pág. 277.

35. A. O. PETRI I, *Privs* 19 y 20.

transcurrido dicho plazo (36). Y va concediendo privilegios haciendo extensivo el Fuero de Valencia a determinados lugares, como Castellón, Sagunto, Játiva, etc. De la misma incertidumbre con que se aplicaba el derecho es buena muestra estas concesiones, ya que algunas de ellas se repiten (37), no siempre era decisiva la voluntad real para imponer la aplicación del derecho valenciano, pues causas ajenas podían alterar esta voluntad, como ocurre en Castellón, donde el prior del Hospital de San Vicente de Valencia de quien dependían, ponía trabas al uso del Fuero de Valencia (38).

Encontrándose de nuevo el rey en Aragón y presionado por los nobles debe confirmar desde Zaragoza, el 5 de mayo, los privilegios del 3 de octubre de 1283, y un día después, ordena que los oficiales reales presten juramento a su ingreso de tratar dichos nobles según el Fuero de Aragón, comprometiéndose a crear el cargo de Justicia general en el reino de Valencia, «militem aragonesem», para que conozca de todas las causas de apelación que les afecte y conforme al Fuero de Aragón, es decir, siguiendo las atribuciones conseguidas en 1266 en Aragón, nombramiento que parece que no llegó a efectuarse (39). A fines de año aún debe insistir el rey sobre los justicias del reino de Valencia para que juren observar el Fuero aragonés a los nobles y todos aquellos que quieran someterse a él, cuando comiencen a desempeñar sus cargos (40). Afectando esta orden a lugares en los que rige el Fuero de Aragón, pero la insistencia de las órdenes habla de la inoperancia de las mismas.

Fuera del reino de Aragón, encontrándose en Figueras con motivo de la guerra que por estas fechas tienen entablada con los franceses (41), en mayo de 1285 se dirige a los valencianos absol-

36. A. O. Petri I, Priv. 28

37. Privilegio haciendo extensivo a la villa de Castellón los fueros de la ciudad de Valencia el 6 de enero de 1284, ACA. Reg. 46, f. 144 v. Privilegio haciendo extensivo a Sagunto los fueros de la ciudad de Valencia el 15 de enero de 1284, ACA. Reg. 46, f. 153 v. Privilegio haciendo extensivo a Játiva los fueros de Valencia el 19 de febrero de 1284, ACA. Reg. 46, f. 168.

38. Apéndice documental II.

39. Apéndice documental III y IV. Que no llegó a nombrarse nos lo cuenta ZURITA, *Anales*, T. I, lib. IV, cap. 106.

40. Apéndice documental V y VI.

41. ZURITA, *Anales*, T. I, lib. IV, cap. 60

viéndoles de los juramentos anteriores (42). Y desde Barcelona al mes siguiente, envió una carta al procurador del reino de Valencia, sobre la declaración de los que quisieran observar el Fuero de Aragón o el de Valencia, de nuevo se opta por la elección.

Hasta aquí parece marcarse una etapa, pues si bien la política de los reyes que sucedieron, Alfonso I, Jaime II y Alfonso II aún sigue siendo vacilante, durante el reinado de este último se llegará a una cierta solución en 1329.

En general se observa hasta la concesión de los Furs una amplia libertad en cuanto al derecho que se introduce a través de las cartas pueblas, correspondiendo a una intensa actividad repobladora en el norte de Castellón. Aun no parece estar fija en la mente de Jaime I la posible unificación del reino, ni siquiera parece que como tal haya sido concebida la conquista de Valencia (43), tras la toma de la ciudad y después de haberse sido dado un derecho propio se afianza la pretensión de extenderlo territorialmente. Para los aragoneses que han repoblado lugares del país conforme a su propio derecho, los Fueros de Valencia suponen una limitación en cuanto quedarían sujetos a la jurisdicción real y un detrimento a sus peculiares prerrogativas. En Aragón van consiguiendo victorias sobre la autoridad del monarca, y entre las mismas una definitiva, como será la delimitación del "Justicia". Esta figura, así como el reconocimiento de sus privilegios y franquicias, es lo que intentan conseguir que les sea reconocido igualmente en el Reino de Valencia. No es tanto por un ordenamiento jurídico concreto por lo que se lucha, como por un sistema de privilegio, de ahí que la dualidad legislativa se convierta en una lucha sorda, y en la que conforme hemos ido viendo a través de los documentos, su resolución no responde a una línea recta. Los reyes durante su estancia en el Reino de Aragón son presionados y ceden, reconociendo la aplicación del derecho aragonés

42. Desde Figueras el 2 de mayo de 1285 se dirige al procurador del Reino de Valencia, diciéndole que los justicias que hubieran jurado observar el Fuero de Aragón, quedan libres de dicho juramento. ACA. Reg. 56, f. 91. Asimismo le escribe sobre la declaración de los que quisieran observar el Fuero de Aragón o de Valencia. ACA. Reg. 57, f. 133.

43. UBIETO ARTETA, *La conquista de Valencia en la mente de Jaime I*, Saitabi XII (1962), pág. 117.

en Valencia, lejos de la influencia aragonesa y en un plazo de tiempo muy breve, que no cabe pensar que haya un cambio de directriz en su política legislativa, sino una liberación de las presiones que sobre ellos se vienen ejerciendo, rectifican anulando estas órdenes hacia una intensificación del derecho valenciano.

Reglá (44) considera como normal en la época de la conquista, el antagonismo entre el rey y la nobleza feudal, que crea un dualismo entre los núcleos urbanos de repoblación catalana, sometidos a una legislación romanizante y proburguesa, y los señoríos de la aristocracia aragonesa. Esta situación podría mantenerse en equilibrio, pero también tener sus tiempos de crisis, y así iría marcándose la historia del país. Es una sugestiva tesis de trabajo que comienza a señalar cuáles serían estos momentos críticos, a partir de los hechos de la Unión de 1348, y que perfectamente enlaza con lo que ha venido ocurriendo anteriormente. Estas crisis, estos desfallecimientos de la voluntad real en el mantenimiento del derecho valenciano o por contra del derecho aragonés, no tienen otro origen que la lucha entablada entre el afianzamiento de la autoridad de los reyes frente a una nobleza pujante y batalladora, no se trata de luchas democráticas sino de reservas de privilegios para las clases mejor dotadas, y cuando se llegue a la transacción de 1329, a la llamada «jurisdicción alfonsina», no se habrá conseguido el triunfo del derecho valenciano, sino más bien la creación de un importante régimen señorial.

Ya al comienzo de su reinado Alfonso I debe hacer frente a diversos problemas (45). Si efectivamente encontrándose en Valencia llegó a jurar fueros y privilegios, en todo caso sería a la ciudad de Valencia (del 31 de enero al 4 de febrero de 1286). Como los aragoneses le reprocharan que se hubiera titulado rey antes de ser coronado en Zaragoza y haber jurado sus fueros, allí se dirige, teniendo lugar la ceremonia de coronación en abril y celebrando a continuación Cortes a los aragoneses que resultarían extremadamente violentas. Desde allí, los primeros días de junio, se da un paso atrás en la vigencia de los Fueros de Valencia, ya que el rey absuelve a

44. REGLÁ CAMPISTOL, *Aproximació a la història del País valencià*, Valencia 1968.

45. S. ROMEU, *Catálogo*, pág. 588.

los que en este reino hubiesen jurado los fueros, permitiéndoseles seguir acogiéndose a los de Aragón, y en estos términos lo ordena a los oficiales y procurador del reino de Valencia (46). No obstante, la posición de Alfonso II es indecisa, y propone como solución el que cada lugar tuviese el fuero que eligiera la mayoría (47).

El 22 de septiembre desde Burriana, ante la imposibilidad de seguir celebrando las Cortes iniciadas en Valencia, el rey jurará los Fueros de Valencia a los representantes de las ciudades: «laudamus et confirmamus vobis sindicis infrascriptis et universis habitatoribus civitatis et regni Valencie omnes foros valencia vobis et dicti civitati et regno concessos per dominum jacobum recordationis inclite regem aragonum avum nostrum: et omnes etiam consuetudines et privilegia tam generalia quam specialia et bonos usos datos et concessos et data et concessa per dictum...» (48).

Los de la Unión aragonesa enviaron al rey mensajeros con el fin de exponerle las distintas demandas en que se consideraban agraviados, y entonces dispuso reunirse con los aragoneses en Cortes el 11 de octubre en Huesca, que se caracterizaron por las discordias que en las mismas se plantearon, decidiendo finalmente el rey reunirse con los ricos hombres en Huerto «y en lo universal solamente se proveyo allí a su pedimiento y requisicion, que de allí adelante en el Reyno de Valencia generalmente se juzgasse por Fuero de Aragón...» (49). Efectivamente, el 22 de octubre desde Huerto, Alfonso I envía órdenes a Pedro Ferrando, su Procurador, al bayle y demás oficiales, a los justicias de Valencia y escribanos del Reino, para que observen y hagan cumplir el Fuero de Aragón: «...observari eisdem Nobilibus, Mesnatoribus, Militibus, Infanconibus et eorum hominibus ut in dictis privilegiis continetur...», la medida parece afectar a aquellos aragoneses que «sunt et decetero fuerint heredes et habitatores» en el reino de Valencia, estableciendo en caso de incumplimiento una

46. Apéndice documental VII y VIII Ya el 1 de junio de 1286 absuelve a los hombres del reino de Valencia del juramento de sus fueros, en atención a que Pedro I les había dado el privilegio de acogerse al de Aragón. ACA. Reg. 64, f. 83.

47. Apéndice documental IX.

48. A. O. Alfonso I, Priv. II.

49. ZURITA, *Anales*, T. I, lib. IV, cap. 87.

sanción «sub pena corporum et bonorum vestrorum» (50). La aplicación del Fuero de Aragón no se entiende general, sino conforme al privilegio concedido por Pedro I en 1283: «predictis Richis hominibus, Militibus, et aliis et omnibus illis de Regno Valencie qui Forum Aragonum habere volunt» (51).

Poco después desde Mallorca, en diciembre, anula las órdenes anteriores, e incluso manda a Pedro Ferrando que sobresea las diligencias que hubiese formado contra los hombres de la ciudad de Valencia al querer obligarles a que guardaran los Fueros de Aragón (52). Como consecuencia de todo esto, junto con otras razones por las que se consideran agraviados los aragoneses, entraron en el Reino de Valencia, ocupando y talando distintos lugares, el fin provisional de estas discordias tuvo lugar en Zaragoza, donde el rey juró los llamados privilegios de la Unión el 28 de diciembre de 1287.

A lo largo de los años 1289 y 1290, se repiten las órdenes reales dirigidas a los oficiales del reino y a los notarios y escribanos de que observen los Fueros de Aragón a aquellos Ricos hombres, mesnaderos, infanzones, etc., que quisieran disfrutar del mismo según el privilegio concedido por Pedro I y confirmado por él (53), órdenes que no se debieron cumplir como hasta el momento viene ocurriendo. Pero la postura de los aragoneses ha sido rectificada ante la realidad, por una parte, ya no pretenden la aplicación general del Fuero de Aragón, y de otro lado, proponen como solución que los Concejos decidan por mayoría bajo qué fuero quieren permanecer (54), Zurita, que se hace eco de esta última actitud —que vimos documentada en 1286—, añade que a su vez se determinó la elección de un Caballero como Justicia general del Reino de Valencia, de entre dos elegidos por los caballeros heredados en el reino. Este

50. Apéndice documental X. Ordenes semejantes para los otros oficiales. ACA. Reg. 66. f. 231 y 231 v.

51. Vid. apéndice documental I.

52. ACA. Reg. 70, f. 26 r y v.

53. ACA. Reg. 80, f. 93, Reg. 81, f. 174 v, Reg. 83, t. 80.

54. ZURITA, *Anales*, T I, lib. IV, cap. 106.

justicia debería conocer los pleitos de las apelaciones hechas según Fuero de Aragón (55).

Ahora transcurren unos años de relativa paz y tranquilidad. Alfonso I había muerto en 1291, y aun cuando en 1292 parece que surgieron nuevas desavenencias entre los ricos hombres de Aragón y el rey, al menos el motivo no será en esta ocasión la diversidad legislativa en el reino valenciano (56). El 1 de octubre de este mismo año el Infante don Jaime es jurado como primogénito y sucesor en Cortes de Zaragoza, y allí a su vez jura el Infante a los Ricos hombres, Mesnaderos, Caballeros e Infanzones del Reino de Valencia que quisiesen ser juzgados a Fuero de Aragón, sus privilegios, fueros, costumbres y libertades, donaciones y cambios (57).

En el ámbito de la legislación local, a un primer período de abundantes concesiones de cartas de población, bien a Fuero de Zaragoza, luego a Fuero de Aragón, a Fuero de Valencia o derechos catalanes, ya en el período comprendido por los reinados de Alfonso I, Jaime II y Alfonso II —de 1283 a 1336—, este tipo de actividad disminuirá notablemente, si bien destaca en mayor grado las concesiones a Fuero de Valencia y, sobre todo, a partir de 1330 (58).

En cuanto al panorama que ofrece la legislación de carácter territorial, nos encontramos en la época clásica, en que se consolida el derecho propiamente valenciano (59). Los reyes siguen dictando disposiciones, bien a través de privilegios, bien como resultado de la acción conjunta de las Cortes y el rey. Los Fueros de Valencia han ido afirmándose y, a su vez, incrementándose por nuevos preceptos, privilegios y pragmáticas que aún no concedidas en Cortes, tácitamente se aceptan. Las instituciones públicas alcanzan el más alto

55. ZURITA, *Anales*, íd., cap. 108, relaciona los lugares que siguieron al Fuero de Aragón.

56. ZURITA, *Anales*, T. I, lib. V, cap. 51.

57. ZURITA, *Anales*, T. I, lib. V, cap. 52.

58. En cuanto al Fuero de Zaragoza, desde 1274 quedó observada una disminución muy notable. El Fuero de Aragón a partir de esta misma fecha se concede en la repoblación de aproximadamente 11 lugares. El incremento, pues, se destaca en cuanto al Fuero de Valencia. Desde 1330, la mayor parte de los textos que he examinado, mas que cartas de población propiamente dichas, son renunciaciones al fuero aragonés y sumisión al valenciano.

59. A. GARCÍA y G. COLÓN, *Furs*, pág. 44.

grado de su regulación, y así las líneas generales del régimen municipal, cuyo origen se encontraba en la «Costum», se perfilan, nuevos oficios aparecen y otros de carácter real destacan.

En Cortes de 1301 se fija la obligación mantenida posteriormente, aunque no cumplida, de celebrar Cortes en el Reino de Valencia cada tres años. Se jura la unión y conservación de los territorios de la Corona de Aragón en 1320. E incluso se apunta una postura frente al derecho común distinta de la mantenida con anterioridad (en 1271 y 1283), y que posteriormente deberá rectificarse, se trata de una actitud permisiva en la aplicación del derecho común como supletorio, así se dispone en los privilegios de 1309 y 1316 (60), más explícito el primero reconoce la frecuencia con que se recurre «ad iuris» obligando frente a esta tendencia a que se recurra y agote antes la vía de los fueros. En 1316 se hace eco Jaime II de la exposición que los jurados de Valencia le hacen sobre la alegación frecuente del derecho común por parte de los abogados que acuden a los tribunales, ordenando al Procurador en el Reino de Valencia, que haga cumplir a los abogados bajo las penas pertinentes lo contenido en los fueros y privilegios. De todas formas, no se ve una prohibición expresa de la aplicación del derecho común, sino la obligación de alegar y respetar los fueros y privilegios.

Si el panorama del derecho general y, sobre todo, la decisión de cuál debe considerarse como supletorio, aparece tan inseguro, tanto mas lo sería si pensamos que a la vez persistían los Fueros de Aragón, lugares y personas seguían sometidos al mismo, y en un intento de poner fin a la diversidad de jurisdicciones, a la diversidad de derechos, se dirige la medida adoptada por Alfonso II, con los llamados «fueros alfonsinos» en las Cortes de 1329-30 (61).

Se trata de favorecer la difusión del derecho valenciano a través

60 A. O. Jacobi II, Priv. 41 y 77.

61. Estos fueros pueden verse tanto en «Fori Regni Valentiae», 1547-48, edición que utilizamos en este trabajo por ser la de más fácil acceso, como en la edición de 1482, «Furs e Ordinations», en la que se ha manejado el ejemplar que se encuentra en ARV Real 616, fueros encabezados por la siguiente rúbrica: «Fori conditi per dominum Regem Alfonsosum in civitate Valentie in curia generali quam ibidem celebravit regnicolis dicti regni nono Kalendas novembris anno domini millesimo CCC vicesimonono».

de la renuncia a los Fueros de Aragón, y para ello, compensar a los lugares o personas con el disfrute del «mixto imperio» (62).

La apertura de estas Cortes tiene lugar el 11 de mayo de 1329 (63), dando lugar a una primera publicación de fueros con fecha 24 de octubre de 1329, y una segunda publicación el 10 de enero de 1330. Alfonso II presenta el panorama jurídico del Reino de Valencia como urgido la existencia de una ley única. El Fuero de Valencia debe ser considerado como «lex universalis et unica dicti regni editus promulgatus ac datus fuisset in generali curia dicto regno », poniendo de relieve y con insistencia, las discordias y problemas que siempre planteó la diversidad de derecho. Por ello, concede los nuevos fueros, gracias y concesiones en las Cortes de 1329-30 y, sobre todo, prerrogativas en la esfera jurisdiccional, con el fin de que quien quiera disfrutar de las mismas haga renuncia al Fuero de Aragón en el plazo de tres meses, y si así no fuese no disfrute por ello de los nuevos privilegios (64). La renuncia propuesta por Alfonso II sería voluntaria «infra trimestris temporis spatium ex nunc continue numerandum, forum valencie amplecti tenere eligere acceptare et servare in personis et locis suis voluerint ..», y a la misma, tendremos ocasión de ver cómo algunos lugares y señores se acogieron.

De sus mismas limitaciones da idea el privilegio dado por Alfonso II en esta misma ocasión, quien al anular las cartas y concesiones hechas anteriormente contra Fueros de Valencia, excluye de esta medida a determinadas personas: «Declaramus tamen que in hoc non intellegimus nobiles Jacobum dominum de Xerica nec Luppum de Luna aut aliquem nobilem militem aut generosum aragonensis qui vel eorum progenitores fuerunt in conquesta vel acquisitionem dicti regni Valencie et hactenus usi fuerunt foro aragonum: quibus per premissa non intendimus aliqua facere novitatem» (65).

La decisión de Alfonso II de someter a todos los del reino a un mismo fuero, provocó encontradas posiciones. Los de la ciudad de Valencia insistían encarecidamente en la universalidad del fuero

62. Sobre el «mixto imperio» en la literatura jurídica valenciana es de gran interés la exposición ofrecida por P. BELLUGA, *Speculum Principum*, Rub. 24.

63. MARTÍNEZ ALOY, *La Diputación*, pág. 97.

64. A. O. Alfonsi II, Priv. 7.

65. A. O. Alfonsi II, Priv. 26.

valenciano, mientras que los nobles, señores y lugares que seguían disfrutando del derecho aragonés no se muestran favorables a la renuncia. El rey, con el consejo de 13 personas designadas por la ciudad de Valencia y 13 designadas por la parte contraria, debía decidir sobre la cuestión, pero esta vía no debió seguir adelante, nombrándose sólo los 13 representantes del derecho valenciano, pero los aragoneses no parece que obraron así (66). A lo largo de este tiempo las cosas han ido cambiando, y al publicarse los fueros de estas Cortes de 1329 el 24 de octubre, son tan amplias las concesiones que el rey hace a señores y caballeros del Reino de Valencia, que salvo raras excepciones, resultan más beneficiados al someterse a los nuevos fueros valencianos.

Aun así, recelosos nobles y eclesiásticos de que sufrieran detrimento sus privilegios y prerrogativas, como que las facultades jurisdiccionales que tan ampliamente se les habían concedido se les fueran limitando, siguieron acosando al monarca, quien con motivo de haber vuelto a congregarse Cortes, concedió un privilegio en que junto con la obligación para el primogénito de jurar los nuevos fueros y concesiones de jurisdicción al llegar a la edad de catorce años, asimismo dispone que llegado el momento de la sucesión en Valencia y ante prebendados, nobles, caballeros, ciudadanos y hombres de las ciudades que deben jurarle fidelidad, jure a su vez y confirme fueros, privilegios, etc., y si así no lo cumpliera puedan todos «generaliter auctoritate propria et sine aliquo contradictus possitis eligere acceptare, assumere et habere forum aragonie: necnon privilegia franquitates, libertates, usantias et bonos usos concessas regno aragonum», y la ciudad de Valencia los mismos privilegios y usos que la de Zaragoza (67).

Debe destacarse la importancia que el donativo u oferta concedido en estas Cortes presenta al respecto. Martínez Aloy publicó el privilegio en que se contiene dicho donativo, y cuya fecha es la de la primera publicación de los fueros, 24 de octubre. Del mismo se deduce que había de obtenerse el subsidio por medio de un impuesto general o sisa que pesa sobre ciertos géneros, y que afectaría a todos los presentes en dichas Cortes, cualquiera que sea su estado o con-

66 ZURITA, *Anales*, T. II, lib. VII, cap. 9.

67 A. O. Alfonsi II, Priv. 29.

dición. El tiempo señalado para recaudar dicho impuesto sería el de seis años, y su monto 110.000 libras. En la segunda publicación de los fueros, el 10 de enero de 1330, fueron aprobadas las bases del impuesto general (68), pero en el que hay que destacar las exenciones que en el mismo se presentan: «Item que la imposició sia imposada generalment en tots los lochs del Regne de Valencia, deça e della Sexona, exceptats los lochs dels nobles don Jayme de Exericha, e en Lop de Luna, e del honrat en Gonçalvo Garcia, e lo loch de Xiva». Asimismo contribuirán aquellos que «aço retengut que si apres que la imposició sia imposada, en alcun loch de alcun hom aragones, caballero aragones, o generos aragones, e aquell mostrara, e probara legitiment, davant los Iutges assignadors, e a aço que ell o son progenitors, fossen a la conquesta del Regne de Valencia, e que li sia estat servat, fur Darago, tro a ara, feta declaracio o determinacio de les dites coses que la imposició ces en aquell loch».

Las poblaciones de Burriana y Villarreal pusieron como condición para aceptar los fueros, que no habían de satisfacer más de dos mil sueldos anuales respectivamente, lo que les es concedido y precisamente dará lugar a la segunda publicación de los fueros, puesto que no habían asistido a la que se hiciera en octubre de 1329 (69).

En cuanto a otras poblaciones y villas del reino de Valencia se especifica en los nuevos fueros cuál ha de ser la cantidad con que han de contribuir anualmente: «ço es Xativa huyt milia sols, Morella setze milia sols., Castello del camp de Burriana cinch milia sols., Liria tres milia sols., Corbera quatre milia sols., Cullera dos milia sols., Ontinyent mil y cinchcents sols., Castell Phabib mil sols., Alpont mil sols., Bocayren huytcents sols., e Ademuç setcents sols. En axi que les dites questes sien ordinaries. E nos nels nols-tres nols demanem, nels puxam demanar mayors quantitats sino

68. MARTÍNEZ ALOY, *La Diputación*, págs. 107 y sigs.

69. «Furs», 1482 «Publicatio secunda: Enapres dimecres que hom comptave quarto idus januarii del any de nostre senyor mil tiecents vint e nou ajustada tota la cort en la sgleya maior de la seu damunt dita: fo publicada la reduccio feyta en la dita cort al fur de Valencia dels lochs de Burriana, e de Vilareal. Encara foren altra vegada publicats los dits furs nous per la rao davall contenguda e es segons ques segueix».

les desus dites salvant en los casos specificats, e introduhits en dret per causa necessaria, los quals nos retenim» (70).

El peso de la imposición no grato de por sí, aún se ve agravado por el hecho de que en las mismas Cortes Alfonso II facultaba a los nobles, caballeros y generosos que se sometían al nuevo fuero, para comprar bienes de realengo, los cuales poseerían libres y francos de toda cuesta, pecho o servidumbre y exacción real, lo que podría incidir en los demás contribuyentes. En la misma fecha en que se hizo la primera promulgación de los fueros, el rey concede un privilegio a Alcira con el fin de que no redunde en su perjuicio la exención en que se han beneficiado nobles y generosos, y para ello, en determinados casos autoriza la reducción del impuesto que los ciudadanos de Alcira deben satisfacer, recayendo esta reducción en lo que ha de percibir la Corona (71).

El resultado de la transacción supuso un hondo perjuicio para la legislación foral valenciana. Cabe pensar que realmente se consiguió una extensión mayor de los fueros valencianos, pero éstos irán sufriendo profundos retoques, sobre todo en la esfera jurisdiccional al quedar fuera de la competencia de los oficiales reales gran número de lugares y personas, y asimismo se verán afectadas algunas de las instituciones públicas dando entrada en los mismos municipios a los caballeros, al disponerse que en la elección de justicia, mustacaf y jurados, puedan designarse tanto caballeros como ciudadanos (72).

Una observación general, perfila como consecuencia de lo dispuesto en estas Cortes de Alfonso II varias situaciones:

A) Ejercicio de la llamada «jurisdicción alfonsina» para aquellos que no teniendo mero imperio, tuviesen lugares poblados por 15 familias cristianas o 7 de moros en su caso, y previamente sometidos a los fueros valencianos.

B) Los que con anterioridad a la concesión de los nuevos fue-

70. «Fori Regni Valencie», 1547-48, In Extrav. «De temprament de questes», I.

71. J. M. PARRA BALLESTER, *Los Pergaminos de la Cancillería Real del Archivo Municipal de la Ciudad de Alcira*, Pergamino 19, pág. 137.

72. «Fori Regni Val.», I, III, 28.

ros gozaban de mero y mixto imperio, seguirán conservando dicha potestad, aun cuando por alguna razón hayan renunciado al Fuero de Aragón.

C) Aquellos que no han disfrutado de mero imperio, pero al renunciar al Fuero de Aragón no sólo se les concederán la nueva jurisdicción de los fueros alfonsinos, sino que con generosidad el rey hará cesión de toda jurisdicción como premio a la conducta observada.

D) Otros lugares seguirán disfrutando del Fuero de Aragón y un ilimitado poder jurisdiccional.

Examinemos cada una de estas situaciones. Para ello comencemos por fijar nuestra atención en qué se entiende por «Jurisdicción alfonsina», nombre que adoptara por haber sido concedida a través de los fueros sancionados por Alfonso II en estas Cortes (73).

Supone la concesión limitada de la jurisdicción civil y criminal y su ejercicio, para aquellos eclesiásticos, ricos hombres, caballeros, personas generosas, ciudadanos y hombres de villa que no disfrutando de «mero imperio» y consintiendo en los presentes fueros, tengan lugares y alquerías pobladas por «15 casats o mas de cristianos». O bien estuviesen poblados por «3 casats de moros», si se trata de lugares de realengo, o de «7 casats de moros» si quien disfrutase del mero imperio en dicho término fuese persona distinta al rey.

Se trata, pues, de la concesión del mixto imperio para aquellos que en el texto se expresa: «Dominos oppidorum exiguorum huius Regni obtinuisse jurisdictionem mediam, sive mixtum imperium, quod apud nos nuncupatur, Jurisdictio Alfonsina, vocabulo denominato a Alfonso Domino concedente, ipsam per nostrum textum, cuius inscripto corrigenda est...» (74).

73. «Fori Regni Val.», I, X, 78. En el estudio de la jurisdicción alfonsina me he apoyado esencialmente: BELLUGA, *Speculum Principum*, Rub. 2, 24 y 33; L. MATEU Y SANZ, *De Regimine Regni Valentie*, Lyon 1704, cap. VI, II: «De Iurisdictione Dominorum oppidorum qui habent mixtum imperium tantum, dicta apud nos Alfonsina, ad for. 78 in princ de jur. omn. jud.»; CRESPI DE VALDAURA, *Observationes Illustratae Decisionibus*, 1562. Obs. V, cap. I, Casus octavus: «De dominis locorum Alphonsinam Iurisdictionem tantum habentibus».

74. MATEU, *De Regimine*, cap. VI, II, 1.

El primer requisito exigido será el de no disfrutar del mero imperio.

Segundo requisito: «stan, o staran quinze casats. o mes de Christians situades, e situats dins los termens de la Ciutat, viles o lochs del Regne: asi Reals, com daltres senyors qui consenten, o consentiran, als presents furs», así como en aquellos que «stan o staran tres casats de moros o mes en los lochs, e alqueries situats e situades dins los termens dels lochs reals, o altres, hon nos hauem mer imperi. e set casats de moros, o mes en los lochs, e alqueries situats, e situades dins los termens de loch daltres persones havents mer imperi».

La dificultad recae sobre la interpretación de la expresión foral de «quinze casats», o en caso de moros de «tres casats» ó «set casats». Para Mateu está claro que la referencia alude a casas habitadas en el momento de la fundación, no solamente edificadas, sino realmente habitadas, distinguiendo por ello entre «cases» análogo a «domos» y «casats» análogo a «domos habitantibus». Si bien se admite que pueda decrecer el número establecido como mínimo por caso fortuito, y no por ello debe perderse la jurisdicción (75). Y efectivamente así se decidirá mucho más tarde en las Cortes celebradas en 1626, a petición de los tres brazos del reino, ya que como consecuencia de la expulsión de los moriscos en 1609, muchos de los lugares que hasta entonces venían disfrutando la jurisdicción alfonsina, verán reducido con motivo de la despoblación subsiguiente el censo de sus habitantes (76).

75. MATEU, *De Regimine*, cap. VI, II, 32: «Si postea casu fortuito numerus extinguatur, nihilominus jurisdictio apud Dominum permanebit juxta forum; eo quod jura haec in textu concessa, sunt jura Universitatis ipsius, et nomen, ac jura Universitatis conservarunt in uno solo, si unus solus remanserit de Universitate».

76. Cortes de Valencia 1626, cap. 63: «Jurisdictio Alfonsina tenen los senyors de llochs que tenen quinze cases al temps de la expulsio dels Moriscos encara que huy no les tinguen: Item, perque conforme los furs del Regne, los senyors dels llochs que tenen quinze cases, gozen de la jurisdiccio quel fur los dona, vulgarment dita Alfonsina, y en lo dit Regne se troben molts senyors de llochs, que aban de la expulsio dels Moriscos tenien quinze cases, y encara mes poblades en aquells, y gozauen de la jurisdiccio, conforme lo fur: y per la despoblacio tan gran com de la expulsio se ha seguit, se han perdut moltes cases, y vengut a restar ab menys de

Tercer requisito indispensable, será el de la sumisión a los fueros valencianos, por lo que se considerará el disfrute de esta jurisdicción como un reconocimiento a la renuncia de los fueros aragoneses y, por ello, un paso hacia la uniformidad legislativa del reino.

Las personas que quedarán sometidas a la jurisdicción que disfruten los señores de estos lugares, serán sin lugar a dudas aquellos que habiten en los términos de la ciudad, villas y lugares del reino afectados por la presente disposición, y fuera de aquellos términos tan sólo en los hombres de lugares y alquerías suyas, por delitos cometidos en dichos lugares y alquerías de su término (77).

Veamos qué facultades supone el disfrute de este mixto imperio: En cuanto a la jurisdicción civil, en primera instancia ésta es absoluta. Poco modifica el derecho anterior por cuanto ya estaba dispuesto en los Fueros de Jaime I: «En aquest fur adoba lo senyor rey quels homens que son daltruy senyoria en lo terme de la ciutat de Valencia facen dret en poder de lur senyor de pleyts civils, e si ell no volie fer dret que la justicia de Valencia lon puixe destrenyer. E sil senyor daquell loch dona sentencia contra lactor pusques al justicia de Valencia appelar» (78).

En cuanto a la jurisdicción criminal se exceptúan del mixto imperio los siguientes casos:

- 1.º Aquellos en que la pena a imponer sea la muerte natural o civil.
- 2.º Cuando la pena principal sea mutilación de miembro.
- 3.º Cuando sea subsidiaria de la pena pecuniaria una corporal.
- 4.º Si la pena fuese el exilio del reino. Al no distinguirse en el fuero entre exilio temporal y perpetuo, se plantea para los juristas, cuál debe ser su interpretación, resuelta en el sentido de que el exi-

quinze, y no sia just que los qui les han perdudes en servici de V. M. y benefici del Regne pateixquen per dit servici, no sien de pitjor condicio que los qui no ne han perdut. Supliquen perço los dits tres Braços a V. M. sia servit prouehir y declarar que los dits senyors de llochs puix tinguessen quinze cases poblades lo dia de la publicacio del bando de la expulsion gozen huy, e per tots temps de la mateixa jurisdiccio que gozauen abans de la expulsio, y de la manera que gozen los demes senyors de llochs que huy tenen quinze cases en ells. Plau a sa Magestat».

77. MATEU, *De Regimine*, cap. VI, II, 11.

78. *Fori Regni Val.* I, X, 71.

lio temporal no es propiamente exilio: «Sed nunquid in exilium temporale condemnare possunt quod videtur: quia exilium dici proprie non potest», afirma Belluga, asimismo resuelve Mateu: «loquor de perpetuo. nam temporali, exilium proprie non est», pues el exilio propiamente dicho, que sería el perpetuo, no puede comprenderse en el ejercicio del mixto imperio, ya que es «species mortis civilis» (79).

5.º La última excepción la recoge de forma escueta el fuero: «aixi com en cas de nafres». Es decir, aquellos casos en que la comisión del delito entraña como resultado «nafres»: heridas o lesiones (80).

Todos estos casos excepcionales corresponderá su conocimiento al rey o a sus ordinarios, o, en su caso, a aquellos señores a quienes compete el mero imperio y a sus ordinarios.

Así, pues, la jurisdicción criminal de los señores que disfrutaban de la jurisdicción alfonsina queda reducida a la imposición de penas corporales que no supongan muerte o mutilación, como todos aquellos que impliquen fustigación no muy grave, o tener preso en castillo, si bien la ejecución corresponderá al rey o al señor del mero imperio.

Disfrutarán de las colonias, los derechos correspondientes de las penas civiles y criminales de sus lugares, salvo en los casos exceptuados, en que el señor del lugar o alquería disfrutará de la mitad de las penas pecuniarias que ahora corresponden al rey o señor del mero imperio. Así como de las cantidades resultantes de las remisiones o perdones que de las mismas se hagan (81).

Cuando para la ejecución de la pena derivada de estos casos se hubieran de vender bienes inmuebles del delincuente situados en el término o pertenencias del lugar donde habite, el señor de dicho lugar que disfruta del mixto imperio, ejecutará dicha venta, reteniendo primero su derecho, y entregando el remanente al justicia que dictó la sentencia, quien deberá satisfacer a la parte lesionada lo que corresponda, entregando el resto al rey o al señor del mero im-

79. BELLUGA, *Speculum Principum*. Rub. 24: «Et primo videamus», 3. MATEU, *De Rigimine*, cap. VI, II, 5.

80. Sobre este delito, vid. Fori Regni Val. IX, 7, 29 a 32 y del 34 a 36

81. Más tarde se insiste sobre a quién corresponda la mitad de estas penas pecuniarias, vid. Fori Fegni Val. III, V, 81 y 85.

perio (82). Respetando en todo caso, si por fuero antiguo le correspondiera al señor del lugar los bienes del delincuente.

Cuando se trate de moros (7 ó 3 casats de moros, según los casos), los que habiten en el lugar sobre el que se ha de ejercer la jurisdicción alfonsina, también se establecen excepciones en la esfera de aplicación de dicha jurisdicción :

1.º Aquellos casos en que la pena a ejecutar sea la de muerte natural o civil.

2.º Cuando la pena principal sea mutilación de miembro.

3.º Pena de 100 azotes hacia arriba.

El conocimiento de los 100 azotes hacia arriba o abajo, corresponde al señor del lugar o alquería con consejo del «alcadi» real, o del señor que tenga el mero imperio, por cualquier crimen por el que los azotes se hayan decidido. La pena o redención pecuniaria de estos tres casos, corresponderá la mitad al señor del lugar donde habite el condenado o se cometiera el crimen, y la otra mitad pertenecerá al rey o al señor de quien es el mero imperio.

El problema se planteó respecto a la posibilidad de componer por parte del señor de la jurisdicción alfonsina, en los casos de los 100 azotes justos o en menor número, es decir, hasta el límite de su jurisdicción, a lo que se oponía de inmediato el señor del mero imperio. En Cortes de 1342 se hará una petición a Pedro II en este sentido, pero sobre esta petición nada nuevo dispone Pedro II sino que deben someterse a lo dispuesto en el fuero alfonsino (83).

82. Fori Regni Val III, V, 85 trata de evitar ingerencias en este terreno. Carolus Imperator, a. 1533: « e quant per execucio de les dites penes se ha de fer venda dels bens sehents situats en los dits lochs dels dits delinquents lo senyor qui ha la jurisdicctio civil del dit loch ha de fer la execucio. e venda, e no ningun official Real ni lo que te lo mer imperi: lo qual dit senyor del preu de la dita venda se ha de retenir pera si la sua part, e l'altra part ha de lurar a sa Magestat, o de qui es lo mer imperi ».

83. Fori Regni Vol III, V, 79. Pedro II, 1342: «Item que sia merce de vos senyor atorgar al senyor del loch, o alqueria als quals es atorgada jurisdicctio per fur nou que puixen fer composicio, e avinença ab lo sarrahi condemnat a pena de cent açots, o daqui en jus, o ab altre per lo dit sarrahi. Lo senyor rey ha atorgada jurisdicctio per fur nou en certa manera: de la qual deuen esser contents, e alias noy atrogaria. Perseuera la cort. Perseuera lo senyor Rey». Sobre lo mismo, F. R. V. III, V, 83.

Si para librarse de la pena de azotes el moro o mora quisiera entrar en cautiverio y ser vendido públicamente, del precio que se obtenga corresponderá la mitad al rey o al señor del mero imperio y la otra mitad al señor del lugar donde habitaba el moro o se cometiera el crimen.

Para aquellos que antes de la concesión de los nuevos fueros ya venían disfrutando del «mixto imperio», se les mantiene en el mismo, aún cuando el requisito sobre el número de casas pobladas no llegue a cumplirse, entendiéndose que se extiende dicha jurisdicción a los delitos de gravedad menor a el de «nafres».

Se mantendrá en vigor lo dispuesto en los fueros antiguos, en aquello que se refiera a citaciones, tramitación procesal, destierro y remisión de pena para el condenado.

B) La segunda situación que fijamos, igualmente está prevista en la disposición alfonsina. Es decir, que aquellos que antes de la concesión de los nuevos fueros ya disfrutaban del «mero imperio», y consienten en aceptar los Fueros de Valencia, dispone el Rey que sigan disfrutando de dicha jurisdicción, para que con su renuncia al fuero aragonés no se les cause ningún perjuicio: «*Salvam empero e retenim a aquells qui han mer imperi, en lo regne de Valencia, e han usat daquell, e son e seran en los presents furs que romanguen en lur dret, e possessio, e que per la aceptacio dels furs de Valencia nols sie fet alcun prejuhi, ne guanyat dret en propietat. .*».

C) Sin embargo, puede ocurrir que tras someterse al Fuero de Valencia, no sólo se les conceda la nueva jurisdicción prevista, sino que el rey premiando dicha conducta les conceda las más amplias prerrogativas, y así haga cesión tanto del mixto como del mero imperio, debiendo resaltar cómo fueron numerosos los lugares que se redujeron al fuero valenciano en estas condiciones, lo que no hará sino redundar en detrimento del poder real.

En ocasiones, en los documentos en que se concede dicho mero imperio, sólo se aduce como razón el deseo de compensar la renuncia al fuero aragonés, así cuando Francisco Carroz, recibe el Fuero de Valencia en sus lugares de Rebollet, Oliva y la Font: «*nostrum servitium et evidens commodum dicti Regni adhesistis foris Valencie et ipsos servare sub juramenti vinculo promisistis. , in premissorum compensacionem et propter multa grata et notabilia servitia que no-*

bis ut predicatur impendistis et contemplationem promissionis pretacte damus atque concedimus vobis et vestris perpetuo in Castri vestro de Rebolleto et in villis seu locis de Oliva de la font et in aliis locis consistentibus infraterminos dicti Castri et in omnibus terminis Castri et locorum ipsorum plenum merum imperium et eius exercitium (84).

En otras ocasiones son los nobles los que colaboran eficazmente con el rey en la reducción de los lugares al fuero valenciano. Escolano, que nos habla en este sentido de la conducta seguida por los hermanos Montagudes, no sólo renunciando ellos mismos al fuero aragonés, sino influyendo sobre otros nobles para que obren de igual forma (85), ve confirmado su relato en la concesión que del mixto y mero imperio hace Alfonso II en los lugares de Carlet, Benimodo, Mazalet, Xeuquer y otros (86). Gonzalo García será otro de los fie-

84. CHABAS, R., Rev. «El Archivo», T. I, pág. 199.

85. G. ESCOLANO, *Decadas*, Valencia 1611, Libro VIII, col 960: «En vida del Rey Don Alfonso el tercero de Aragon huuo grandes rebueltas en el Reyno de Valencia, sobre querer unos vivir a fuero de Aragon, como les era concedido desde la conquista; y otros a fuero de Valencia: de que estaua el Reyno como la mesma Torre de Babylonia. Estauan poblados a fuero de Aragon entre otros los pueblos de la Alcuia y Carlete y sus aldeas: y el Rey que desseaua reducirlo todo al fuero de Valencia, se valio de Pedro de Montagud y de Pelegrin su hermano, señores de dichos pueblos, para que por su medio se concertaran todos los del Reyno, y vieran en ello. Sirvieronle en efecto, assi en renunciar ellos al fuero de Aragon, como en traer a los otros a lo mesmo: por donde tuuo el Rey Cortes en el año mil trescientos veynte y nueue, y se tomo asiento necessario, haziendo a todos merced de cierta jurisdiccion en sus lugares. A los dos hermanos Montagudes se las dobló en el año siguiente, dandoles en todas las penas toda la parte que como a Rey, le pertenecia; cierta jurisdiccion en lo civil y criminal, y muchas franquezas . ».

86. Instrumento indispensable para el conocimiento de los señoríos valencianos y enajenaciones del Real Patrimonio son los Registros de la documentación exhibida por los señores del Reino a instancia de Fernando el Católico en 1493, y en los que se agrupa documentos de muy distintas fechas. Este fondo, que se encuentra en el ARV. Real 495-496-657, ha resultado una ayuda eficaz para localizar lugares que renunciaron al fuero aragonés. A. R. V. Real 496, f. 68: Renuncia de Peregrino Montagud al fuero de Aragón «Pateat uniuersis quod nos Alfonsus dei gratia Rex etc. Considerantes pro nostro seruitio et euidenti utilitate totius Regni Valentie inter cuius regnicolas et personas precipue generosorum super fori aragonum

les de Alfonso II, y a cambio de renunciar al fuero aragonés en Albalat, Segayren, Lombay, Moxente... obtendrá también el mixto y mero imperio (87), Felipe Boyl, «Mestre rationalis curie nostre», en el lugar de Manises (88), Martinus Emerii Dezllana en Carcer (89), Guillén de Çanoguera en Alboraya, Almenara, Jova de Alcudia, Mascarell, Pardiñas (90), y aún años después seguirán renunciando al fuero aragonés y obteniendo a cambio el mero imperio sobre estos lugares que se acogen al derecho valenciano como en 1347 Pedralba y Raal de Luis Sánchez de Calatayud (91).

D) Por último, algunos lugares seguirán disfrutando del Fuero de Aragón, al no renunciar a él, pero a su vez gozan de la más amplia jurisdicción, como vimos en los mismos privilegios despachados en 1329 (92).

A través de la «jurisdicción alfonsina» se ha dado un paso importante hacia la unificación del derecho, pero no ha supuesto la desaparición del Fuero de Aragón, y aún en fechas posteriores permanecerá vigente causando distintos enfrentamientos (93).

Pero es evidente que ha ido decayendo su aplicación, el mismo

et Valencie quibus diversi mode adherebant magna divisio adque contentio vertebatur que ipsi regno et habitantibus in eodem magnum desolationis exitiu concedimus imperpetum quod ultra medietatem caloniarum et penarum pecuniarum qua generosis personis et aliis aderentibus foris valentie in locis eorum per forum novum Valencie a nobis editum in generali curia per nos in dicto Regno anno preterito celebrata concessimus quamquod nobis et nunch competere ».

87. ARV. Real 496, f. 156, Gonzalo García renuncia al fuero aragonés: « in locis vestris de Albalato et Segayren et de Lombay merum imperium ». ARV. Real 495, 156 v., el mismo en Moxente: « damus et concedimus vobis dicto Gondisalbo Garsie et vestris aut quibus vellitis merum imperium et totum eius exercicium in loco vestro de Moxen sito in Regno Valencie »

88. ARV. Real 496, f. 238

89. ARV. Real 496, f. 143.

90. DIAGO, *Anales*, VII, IV.

91. ARV Real 495, f. 256

92. A. O., Alfonsi II, Priv. 26.

93. Que las medidas adoptadas por Alfonso II no dan fin a la querella de la diversidad legislativa es buena muestra el famoso suceso producido a costa del señor de Chelva, y que tendrá resonancia con motivo de la coronación de Martín el Humano, ZURITA, *Anales*, II, X, 70 Otras referencias pueden verse en GUAL, *Contribución*, pág. 283.

Belluga al referirse a los lugares poblados a Fuero de Aragón (94), hace una breve relación de las personas que no consintieron en su renuncia: "...Et constant quod domus de Lima, domus de Exerica, domus Darenosio, domus de Urrea, vel de Alcallaten, non consenserunt dictis foris, neque villa de Almacores. Imo hodie vivunt sub foris Aragonum et illius observantiis», y también Zurita, al hacer el relato de los sucesos de la Unión en 1289, enumera los lugares que seguían conservando el fuero aragonés al comenzar el reinado de Carlos I (95). Efectivamente, con motivo de celebrarse en Monzón en 1528 Cortes generales, a petición de los cuatro brazos de que se componen las cortes aragonesas, el rey dispuso no sólo el cumplimiento del Fuero de Aragón por los oficiales del Reino de Valencia, así como la posibilidad de recurrir al justicia de Aragón, sino a su vez ordenó que se llevara a cabo una investigación sobre cuáles eran los lugares que seguían conservando este derecho en el Reino de Valencia. Esta investigación les fue encomendada a tres vecinos de Teruel: Lope de Oruño, Sancho de Oruño y Joan Martínez de Marzilla, quienes junto con el Gobernador del Reino de Valencia, deberían terminarla en el plazo de un año «E fecha aquella dentro del dicho tiempo, los dichos investigadores hayan de dar la dicha nomina y cedula de investigacion por ellos fecha, al Notario de la presente Corte. El qual sea tenido assentar aquella en el registro de la presente ordinacion e acto de corte». Llevada a término se hace relación de los lugares que siguen sometidos al Fuero de Aragón, coincidiendo exactamente con la que recoge Zurita: Baronía de Arenoso, con sus villas y lugares; Tenencia de Alcalaten, con sus villas y lugares; Baronía de Xerica, con sus villas y lugares; Baronía de Chelba y sus villas y lugares; Lugar de Almazora, la Pobla de Benaguacil, y el Lugar de Benaguacil (96).

Hasta que en las Cortes de 1626 a petición del brazo eclesiástico el rey Felipe III (IV de Castilla), aprueba dicha petición que pasará a los fueros promulgados en esas Cortes ordenando que no se pueda alegar que esté poblado lugar alguno del Reino valenciano a Fuero

94. BELLUGA, *Speculum Principum*, Rub. 32.

95. ZURITA, *Anales*. I, IV, 108.

96. SAVALL Y PENÉN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, T. II, f. 343.

de Aragón: «Habitadors del Regne deuen viure a fur de aquell, y no poden allegar que estan poblats a fur de Arago» (97). Liquidándose un largo proceso de dualidad legislativa, aunque ya no por mucho tiempo, pues en 1707 quedará abolido definitivamente el derecho valenciano (98).

Así, el problema que se inició con un enfrentamiento de derechos distintos, y que perdió virulencia a lo largo del tiempo, trajo como consecuencia la creación de un importante régimen señorial, más costoso de liquidar, y que supuso una fuerte limitación a la aplicación del derecho general, con menoscabo de la justicia real (99).

Aun después de la abolición del derecho valenciano consiguen los detentadores de esta jurisdicción que se exceptúe de la misma. Dicta Felipe V, una resolución a la consulta que le es elevada por el Consejo, el 5 de noviembre de 1708. El parecer del Fiscal era favorable a la revocación de las jurisdicciones llamadas alfonsinas «en virtud de la ley general en que he derogado los fueros de aquel Reyno», exponiendo el rey las razones en que se apoya para declarar vigente esta jurisdicción «porque en la abolición de fueros no puede estar comprehendido el fuero del rey Don Alonso por el tiempo antecedente a la promulgación de la ley, u decreto de la derogación de fueros, ni causar perjuicio a los que en virtud del referido fuero, y cumpliendo con sus condiciones, adquieren el derecho de la jurisdicción por la ley; y lo segundo, porque estas jurisdicciones alfonsinas, que tuvieron su origen en el fuero setenta y ocho, fueron adquiridas en

97 Cortes de 1626, cap. 27: «Habitadors del Regne dehuen viure a fur de aquell y no poden allegar que estan poblats a fur de Arago. Item en algunes parts del dit Regne los habitadors pretenen estar poblats a fur de Arago, y sobre dita pretensio hi ha hagut altercats y plets que han costat a les parts molt grosses sumes y cantitats Per reseca les quals, y per observacio y conservacio dels furs del dits Regne, supliquen sia provehit que en tot aquell se guarde lo fur de Valencia, sens ques puga pretendre ni alegar per persona alguna per ningun temps que estarien poblats a fur de Arago Plau a su Mag.».

98. El 29 de junio de 1707 en famoso decreto de Felipe V suprimirá el derecho valenciano, sin embargo, más tarde, renacerá un vestigio del mismo: «la jurisdicción alfonsina».

99. Sobre la formación del régimen señorial en Valencia y en relación con los fueros alfonsino: A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española en el siglo XVIII*, págs 299 y sigs, Madrid 1955.

fuerza de un contrato oneroso celebrado entre los Prelados y Ricos hombres de aquel Reyno y el Rey Don Alfonso, concediendoles este la jurisdicción de todos los lugares que fundasen de quince vecinos, y habiendo en aquella buena fe y promesa gastado aquellos naturales sus caudales en fundaciones de lugares, no se les puede quitar la jurisdicción, aunque despues por la ley general se hayan revocado los fueron, por razon de haber sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso; y esta ley solo podia tener estos efectos en adelante en las fundaciones que de nuevo se hicieren despues del decreto derogatorio de los referidos fueros: tendrase entendido asi en el Consejo para su observancia» (100).

Sylvia ROMEU ALFARO.

APENDICE DOCUMENTAL

I

Zaragoza, 3 de octubre de 1283.

Privilegio que hace extensivo el fuero de Aragón a aquellos que deseen observarlo en el Reino de Valencia.

Sub simili forma predicta factum fuit aliud privilegium de capitulis infrascriptis predictis Richis hominibus, militibus et aliis et omnibus illis de Regno Valencie qui Foros Aragonie habere voluerint. Que capitule fuerunt hoc:

Estas son las fuerças que reciben los del Regno de Valencia: Primera-ment que el sennor Rey mete lodio baile en la terra, que no lo y deve meter segunt costumne del Regno.

Item que el sennor Rey meta la justicia en sus villas, pero no en los lugares de los Infançones ni de los otros cavalleros ni otros homes que homes ayan, las quales deven meter cadauno en su lugar.

Item la sal que fazen comprar por fuerça de cada lugar y contra las personas de III annos assuso de la qual cosa conta no se deve fer.

Item los scrivanos e los corredores e las panaderas que fazen redimir por cada anno antes que puedan usar de su officio, e que no se deve fer, anti ni despues segunt uso del Regno.

Item que quiere que muelan las panaderias forcinament en los molinos del Rey e no en otro ninguno, e esto contra costumbre del Regno, per las alfondegas que faze el sennor Rey por toda la terra e fuerça los moros de los cavalleros e de los homes buenos de la terra que vengan aposar y esı posan y, an pagar su ostalage, esı no y van a posar, an apethar LX sols. y an a comprar el pan e la cevada del alfondeguero en como el gelo quiere vender, e esto contra costume.

Item fuerçan los moros de los sobredichos de la terra que no bevan vino sino en la taverna del sennor Rey, e si en otro lugar beven an apagar la pena, y esto contra costumbre.

Item vedan que ningun moro non pueda comprar ni vender pan, ni olio, ni bino, ni figas, ni ninguna otra cosa, sino de la grabella del sennor rey, y esto contra costumbre e razon.

Item que todos los moros de los deceps Regnos que estan en las villas e en los lugares de los Infançones e de qualesquiere otros, los quales lugares no son del sennor Rey, sean jutgados por su açunna e mantenidos en aquella, e que contra voluntat dellos quel Rey que es Daragon ni sera por siempre ni ningun otro por ellos no los pueda fer mudar en sus lugares, antes les sea observada costumne uso, segunt que antigament ovieron costumbrado en tiempo de Maramomelin

Item que los herbatges que demandan los homes del sennor Rey en los lugares de los Infançones, los quales lugares son aterminados cada uno por si, y esto ques costumne del regno.

Item el peatge que prende de los homes de los Infançones que no lo deve prender.

Item el besant, el qual los officiales del sennor Rey prenden a su guisa e prenden de lugares ay XX. sol. e de lugares XII. sol. E de qualquiere destes sendos sus por el collidor, del qual besant no deven prender ren, segunt uso e costumes e privilegis del dito Regno.

Item el monedage que prenden los del sennor Rey por los lugares de los Infançones e de los homes buenos, el qual monedage deve prender cadauno en su lugares, el qual prisieron los dichos Infançones en tiempo del sennor Rey don Jaime.

Item el fuero de la inquisicio, que no se deve fer y se faze, que non se faga.

Item los X dias en que se podia ome adobar con su enemigo de que los clamos son mostrados ante la justicia.

Item que en Valencia que solia aver cavallero justicia un anno, y otro anno omne de villa, e esto en election de los de la villa e de los cavalleros, e el anno que el home de la villa era justicia el cavallero era assessor y quando era el cavallero justicia era el omne de la villa assessor.

Item la justicia que enbiara su sage a escodrinnar la casa del cavallero e del homne bueno de la villa, la qual cosa no se deve fer segunt que costumnado es en el dicho regno de Valencia antigament.

Item que homes del sennor Rey que no amolen en otros molinos, sino en los del sennor Rey.

Item que quando terra de Valencia se gano usaron un gran tiempo de fuero Daragon, desi el sennor Rey don Jaime quiso fer por su actoridat fuero nuevo, y no lel quisieron consentir los Ricos omnes que y eran, ess a ssaber don P. Fernandez Daçagra sennor Dalbarrazin, e don Ximen Durrea, padre de don Ximen Durrea, e don Artal, padre de don Artal de Luna e toda la cavalleria que y era, e grant conpanna dotros homes buenos y salhieron se de la villa e fueron se pora Quart, no queriendo consentir en aquel fuero por que la conquista era Darago e devia seer poblada a fuero Darago. E despues querelliose desto los desus Ricos homes e los cavalleros e los otros que alli eran, el dito sennor Rey don Jaime les fizo privilegio que fuesen iutgados a fuero daragon, y encara agora ay algunos lugares que son poblados a fuero daragon e usan daquel como el dicto Regno de Valencia solia seer poblado a fuero Daragon en todas cosas e por todas, los Ricos homes e los cavalleros e los Infançones demandan, que les sea observado su deryto, e que atiendo adelant el dito sennor Rey don Jaime quisiesse fer emiendas en el fuero de Valencia, e aquellas decabo nol quisiesse seer consentidas por los sobredichos antel fuessen contrastadas no se lexo de fer su voluntat. E despues adelant fizo otras emiendas de fueros alas quales el cito Ricos homes, cavalleros, cibdadanos e los homes de las villas que viniessen oir los ditos fueros e las ditas emiendas. E veyendo los Ricos homes, cavalleros, e los cibdadanos e los de las villas que aquellas emiendas eran a su danno e a su prejudicio protestando, contrastaron aquel fuero e aquellas emiendas e el sennor Rey forçando los ende, no sen lexo por todo esto de complir su voluntat, por que demandan los sobreditos que ayen fuero, usos e costumes Darago, e usen en todas cosas e por todas, ellos e sus homes assi como usan Aragoneses en Aragon. E la moneda que agora corre en terra de Valencia que el sennor Rey que segure que no la camie ni la cresca sens voluntat de la universidat del dicho Regno.

Item demandan que forcas e todas otras cosas que preiudicio fuessen de los sobreditos que sean todas desfechas.

Item que el sennor Rey demanda en el dito Regno de Valencia mero imperio e mixto, el qual tienen los Ricos homes e los cavalleros e los Infançones e toda la otra universidat, que no lo y deve aver en las villas de los Ricos homes, ni de los cavalleros, ni de los Infançones, ni de los otros homes que villas ni alcarias an per si, antes ende entiendo seer perjudicados

por que el ende a usado fortiblement que siempre lo tovieron sus padres e ellos entro quel sennor Rey don Pedro regno e despues un tiempo el regnando.

Item que el sennor Rey demanda huestes e cavalgadas a los homes de los Infançones e redempcion daquellas las quales el no deve demandar ni prender antes deven seer daquellos de qui los vasallos son.

Item que el sennor Rey otorgue e confirme usos e costumnes e privilegios e franquezas e donaciones e camios del regno de Valencia segunt que por el sennor Rey don Jaime, padre suyo fueron dadas e otorgadas por el E si algunas fuerças ya que sean manifiestas luego que sean desfeitas.

Item que el sennor Rey demanda algunas demandas nuevas a cavalleros, a cibdadanos e a los homes de las villas, como de Castiellos e de heredades e de casas e de muros e de barbacanas e de valles e de otras cosas muytas, la qual muestra fer nol deven los sobreditos, ante entienden seer perjudicados, en demandan que el sennor Rey de todas estas cosas demandar se lexe que no son tenidos responder li.

Item todas las demandas que el sennor Rey a feitas en el Regno de Valencia contra Ricos homes, mesnaderos, cavalleros e infançones que no fueron demandadas por fuero Daragon que sean todas lexadas.

Item las almaçaras que el sennor Rey se las tiene forçadas y el Rey que no quiere que se pague en otro lugar sino en sus molinos, la qual cosa no solia seer costumnado entro agora, que sea todo lexado.

Item que el sennor Rey ni los sus successores no demande ni prenga ni demandar ni prender faga agora, ni en ningun tiempo, monedatge en las villas ni en los lugares que an ni auran por qual quiere manera o razon aquellas tenran, auran e possediran a los vassallos de los Ricos homes, e Infançones e cibdadanos e otros homes de las villas del Regno de Valencia. Mas que el dito monedatge ayan e princa de los lugares que an e auran los ditos Ricos homes, cavalleros e infançones e cibdadanos e otros homes de las villas de Valencia e de los suyos, segunt que antigament usaran e costumnaron de prenderlo.

E por que a vos no me oran todas las cosas que menguan al dereyto del Regno de Valencia, salvando nuestro dereyto, protestamos que en su tiempo e su lugar, aquella podamos demandar.

Unde nos Petrus dei gratia Rex, predictos auditis et diligenter intellectis omnibus petitionibus etc, confirmamus vobis omnibus nobilibus, et, qui queritis et vultis Foros Aragonie et omnibus illi de Regno Valencia qui foros Aragonie habere voluerint foros usos et consuetudinis Aragonensie, privilegia et instrumenta donationum et permutationum universa que habetis vel habere debitis a nostro vel antecessoribus nostris et omnia alia supradicta et singula que in dictis articulis petitionibus seu capitulis continentur. Confirmamus bono corde et gratuita voluntate vobis omnibus nobilibus, etc, qui foros Aragonie habere vultis, foros usos consuetudines privilegia et instrumenta donationum et permutationum et libertates universas que vos vel antecessores vestri habuerunt antiqui habetis et habuistis et habere debetis, et omnia premissa et singula que supius continentur, et omnia premissa et singula, atendere et complire nobis et successoris nostris, nostrum proprio omnia et sin, iamdicta iuramus ets ut supra in precedenti.

Similes hunc.

Berenguer Dentença.

Ferran Doblitex.

Eximeni Durrea.

Lop Ferrandiz de Luna.

Lop Ferrench.

ACA. Reg. 47, f. 53 y sigs.

II

Barcelona, 25 de diciembre de 1283.

Carta al prior del Hospital de San Vicente de Valencia, y abad de San Victorian, diciéndole que no impida que los vecinos de Castellón hagan uso del fuero de Valencia.

Petrus dei gratia Aragonum et Sicilie Rex. Venerabilis et dilecto B. abbatı sancti victorianı priorum que domus sancti Vicencii Valencie. Salutem et dilectionem. Intelleximus quod vos prohibetis ne homines Castilionis Campi de Burriana foro de Valencie teneant et observent ut conservebunt et voluerunt eis uti. Quare rogamus vos quot super foris Valencie tenendis et observandis per eos nullam prohibitionem faciatis eisdem. Nos autem dictos homines Castilionis volumus omnes participes et consortes in omnibus graciis ac beneficiis concessis per nos universitatibus locorum Regni Valencie volentibus foris Valencie acceptare. Datum Barchinone VIII Kls, ianuari anno domini MCCLXXX tertio.

ACA. Reg 46, f. 144.

III

Zaragoza, 5 de mayo de 1285.

Confirmación de los privilegios concedidos a los Reinos de Aragón y Valencia el 3 de octubre de 1283.

Noverint universi. Anno domini MCC octogento quarto, die veneris III-nonas madii, in civitate Caesarauguste congregatis nobilis Richis hominibus seu baronibus Regnum Aragonie. Mesnaderis, militibus, Infançonibus et procuratoribus civitatum et villarum eisdem Regni, Coram a nobis in domino Petrus dei gratia Aragonie et Sicilie Rege. Nobiles mesnaderis, milites, infançones et procuratores civitatum et villarum per se et aliis universis nobilibus, militibus, infançonibus, civibus et cunctis aliis hominibus Regni predicti et Regni Valencie et Ripacurcie et Turoli et aldearum suorum. Iuraverunt vel iurabunt foros Aragonie nobis et Infanti domino Aldefonso filio nostro, humiliter supplicarunt quod dignaremus eisdem et successoribus suis confirmare specialiter et expresse, omnia privilegia tam generalia quam specialia iam dudum eisdem nobilibus et mesnatoribus, militibus, infançonibus, civibus villis, castris et villariis Regni predicti Aragonie et Regni Valencie, Ripacurcie et Turoli et aldearum eorundem per nos et dompnum Alfonsum filium nostrum in domo predictorum die dominica videlicet V nonas octobrum anno dominus MCC octogento tertio, omnibus et singulis concessi cuius tenor privilegii Valencie tale est.

Tenor autem privilegii Regni Valencie fuit insertus in facta confirmatio et consequuntur fuit additum

Unde nos Petrus dei gratia Rex predictus visis eorum devotis supplicationibus, lecto tenore dicti privilegii generalis et diligenter intellectis singulis capitulis cum in eodem privilegii continentur, habita plena et diligenti deliberatione, super eis et pensata utilitate Regni predictie Aragonie, Valencie, Ripacurcie et Turoli et aldearum suarum, volentes condescendere premissis devotis nostris supplicationibus et iusti petitionibus bono et proprio corde et excerta sciencia et gratuita voluntatem per nos et omnes successores nostros predicta privilegia tam generaliam quam specialiam vobis et vestris per nos et per predecessores nostros concessa seu etiam confirmata et

omnia et singula que in eodem privilegio et in omnibus aliis tam specialibus quam generalibus continentur, speciali confirmationem laudamus, concedimus et confirmamus vobis omnibus nobilibus, et mesnatoribus, militibus et infanconibus, civibus et aliis cunctis hominibus singulis Regni iamdicti Aragonie et Regni Valencie, Ripacurcie et Turoli et aldearum suarum et successoribus nostris proprio observare. Suplicantes nobiles et mesnaderii milites et infanconis civis et alii universii. Illustri Infanti dompno Ildefonso filio nostro primogenito ut deberet omnia predicta et singula sub eadem forma confirmare. Et nos predicto dompno Alfonso presente domino Rege pater nostro, viso predicto privilegio generali et singulis capitulis que in eodem continentur et eis diligenter consideratis predicta privilegia tam specialia quam generalia et ea omnia et singula que in eisdem continentur, laudamus, concedimus et confirmamus ex certa sciencia et spontanea voluntate et promittimus nobis et successoribus nostris nunquam contravenire aliquis ratione, sunc nec nullo tempore. Immo omnia et singula in eisdem contenta proprio observare. Datum Caesarauguste die et anno prefixis.

ACA Reg. 47, f. 79

IV

Zaragoza, 6 de mayo de 1284.

Que los oficiales reales presten juramento a su ingreso de respetar el fuero de Aragón. Promesa de establecer el Justicia general.

Noverint universi per nos Petrus dei gratia Aragonum. Salutem etc. Per nos et nostros volumus et concedimus vobis universis nobilibus, Richis hominibus, mesnatoriis, militibus, infanconibus et hominibus nostris et aliis omnibus et singulis in Regno Valencie constitutis qui iudicari habueris per forum Aragonum quod iusticie Valencie et aliarum villarum et locorum nostrorum Regni prefati qui habent et habebunt iudicare per forum Valencie, iurent inicio suo officii, iudicare per forum Aragonie, nobiles, Richi homines, mesnatores, milites, infancones et homines eorum. Et universis et singulis alios homines Regni Valencie qui ad eorum examine venerint et iudicari debent per forum Aragonie, qui forum Aragonum voluerint. Item volumus concedimus et promittimus ponere iusticiata generale in Regno Valencie, militem aragonensem qui cognoscat et determinet omnia causas appellationum interpositatum et sententis latis per iudices Regni Valencie, villarum domini Rege, qui forum Aragonie iudicabunt et per ille iusticie cum iudicare habuit iudicet cum consilio et assensu baronum et militum, heredum Regni predicti inibi existencium et dicti iusticie habeat potestatem vera in omnibus et per omnia sicut iusticie aragonie utitur vel uti debet in Regno Aragonie. Volumus tamen et concedimus quod dicti nobiles, Richi homines et milites et infancones et homines sui utantur in omnibus et per omnia sicut nobiles, Richi homines, milites et infancones in Regno Aragonie utuntur cum hominibus suis et cum ex causas in dando ius et forum et in omnibus aliis ut dictum est. Et idem volumus et concedimus quod si aliqua questio ventilatur inter dominum Regem et aliquem nobilem vel militem seu infancones, iusticie generalis constitutis in Regno predicto ad iudicandum forum aragonum in causas apellationum audiat predictam curiam, et determinet cum consilio et assensu dictorum nobilium et militum heredum Regni prefati per forum ussum consuetudinem Aragonem, sicut in Aragonia utuntur. Ceterum si aliqua nobiles heredes Regni iamdicti erent absentes a predicto Regno quo sententia fecerint debent, citentur

per predictum iusticie quod veniant ei consulere super prelationem sentencie et iamdicte promulgandi. Sine quorum consilio et assensu nullo modo sententia promulgetur et si sit citati et aliquem venire non potuerint vel voluerint dictus iusticie cum consilio illorum nobilium, Richorum hominum, militum et infancones quod presentes fuerunt in Regno predicto iudicet per forum et usum consuetudinem Aragonie, in dicta curia. Mandantes procuratoribus iusticiis, baulis et universis aliis officialibus et subditis nostris Regni Valencie, quod hanc concessionem nostrum firmant habeant et observent et faciant inviolabiliter observari ut supius continetur. Datum Caesarauguste II nonas madii anno domini MCC octogento quarto. Signum Petri Dei gratia

ACA. Reg. 47, f. 78 v.

V

Egea, 7 de octubre de 1284.

Carta al justicia de Valencia de que cuando tome posesión de su cargo jure observar el Fuero de Aragón en los lugares del reino de Valencia que se citan.

Petrus. Iusticie Valencie presenti Salutem et favoris. Mandamus vobis quare nunc et initio vestri officii iuretis iudicare per forum Aragonum nobilis, et Richis homines, mesnatoris, milites, infancones et homines eorum et alios et singulos in Regno Valencie constitutos qui iudicare habuit per forum aragonum et foros aragonie voluire et proud istud eisdem nuper in Caesaraugusta cum instrumento nostro publico bullato duximus concedendum. Datum Exea nonas octobree.

Murvedre. — Xativa. — Candia. — Castalla — Segorb. — Algezira — Luxen. — Sexone. — Liria. — Cullera. — Albayda. — Penaguila. — Morella. — Corbera. — Cocentina — Alcoy. — Onda. — Suma carcel. — Untnien. — Alpuent. — Castellon. — Pego. — Bocayren — Castel habib. — Denia.—Ademuz

ACA Reg. 43, f. 40 v.

VI

Zaragoza, 18 de noviembre de 1284.

Orden a los justicias de Valencia de respetar el fuero de Aragón.

Iusticie Valencie et iusticiis aliis locorum nostrorum Regni Valencie. Mandamus vobis quod mandatum ped nos literatoriis nobis factum super eo quod iuraris in principio vestri officii iudicare per forum Aragonum, nobilis, Richis hominis, mesnadizos, infanzones et homines eorum et alios in Regno Valencie constitutos, qui iudicari habebunt per forum Aragonie et foros Aragonie voluerint observetis et observari faciatis, prout nos concessimus et in dictis litteris nostris plenus continetur. Et hoc in aliquod non mutetis. Datum Caesarauguste XIII kl. decembri.

ACA. Reg. 43, f. 69

VII

Zaragoza, 2 de junio de 1286.

Mandato a todos los oficiales del reino de Valencia para que juren observar el fuero de Aragón según privilegio de su padre.

Justice et universis oficiales in Regno Valencie constitutis. Mandamus vobis in quantum iuretis observari et tenere orum Aragonie in Regno Valencie, Richis hominibus, militibus, infanconibus et aliis de Regno Valencie qui forum Aragonie voluerint, secundum quod in privilegio per dictum dominum Regem patrem nostrum concessio continetur. Datum Caesarauguste III nonas junii.

ACA. Reg. 64, f. 83.

VIII

Zaragoza, 2 de junio de 1286.

Comunicación a Pedro Ferrando, procurador general del Reino a fin de que haga cumplir el anterior mandato.

Petrum Ferrandi procuratori Regni Valencie qui faciat dictum mandato observari a totis justice et officialibus aut in dicta littera continet. Datum ut supra.

ACA. Reg. 64, f. 83.

IX

Zaragoza, 3 de junio de 1286.

Carta a prohombres de la ciudad de Valencia y otros, participándoles que había absuelto a los valencianos que juraron el fuero de Valencia, siendo su intención que la mayoría decida en cada lugar a qué fuero quiere someterese.

Probis hominibus Valencie. Significamus vobis quod nos ad instantiam et requisitionem Richis hominum et Militum ac aliorum nunc congregatorum un Curia nostra Caesarauguste, absolvisse quantum in nobis est, totius illos de Regno Valencie qui forum Valencie iurarunt, post privilegium per dominum Regem et patrem nostrum concessum in generali Curia quam celebravit in Caesarauguste a sacramento predicto, et significamus vobis quod intentionis nostre est quod illud forus sint in ipso loco quod maior pars universitatis ipsius loci elegitur, licet hoc non continentur in carta nostra dicte absolutionis. Datum Caesarauguste III nonas junii.

Murvedre. Xative. Algezira. Gandia. Morella. Peniscole. Cullera y Corbera.

Friscono Valencie.

P Ferrandus procurator Regno Valencie.

P de Libiano.

Et isti tribuere pertinere (?) ipsos homines quod eligant forus Valencie.

ACA. Reg. 66, f. 107.

X

Huerto, 22 de octubre de 1286.

Orden a Pedro Ferrando, procurador del reino de Valencia de observar y hacer cumplir en aquel Reino el Fuero de Aragón.

Alfonsus etc. Nobili ec dilecto Petru Ferdinandi procuratoria Regni Valencie, vel eius locumtenenti nec non qui in eodem Regno predictum officium per tempore tenuerint. Salutem et dilectionem. Noverint nos ad instanciam quorundam Nobilium, Richi hominum, Mesnatorum, Militum Infantionum ac procuratorum quorundam Civitatum et Villarum Regni Aragonum congregatorum una nobiscum in villa de Orto ordinasse quod omnes barones, Mesnatores, Milites, Infancones et omnes multi homines eorundem qui in dicto Regno Valencie sunt et decetero fuerint heredes et habitatores iudicetur in omnibus et per omnia per forum Aragonie ut per dominum Petrum inclite recordationis Regem Aragonum patrem nostrum et nos escicit et in eorum privilegis continetur Quare vobis dicimus et mandamus firmiter et discricte quot visis presentibus incontinenti omni dilatione ac excusatione posposita iuretis iudicare et iudicetis ac observetis et faciatis inviolabiliter forum Aragonum ab omnibus baiulis iusticiis scriptoribus in predicto Regno Valencie constitutis et constituendis observari eisdem Nobilibus, Mesnatoribus, Militibus, Infanconibus et eorum hominibus ut in dicti privilegis continetur. Alias volumus et mandamus quod compellatis in personisset ad predictos baiulos Iusticias scriptores et omnes alios officiales predicti Regni ad observandum forum Aragonie quod predictis in perpetuum in omnibus et per omnia ut in supradictum. Datum apud Ortum XI kls. novembri anno domini MCCLXXXVI.

ACA Reg 66, f 231.